
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Arias.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0549560-0, domiciliado en la calle Principal núm. 97, sección Las Carreras, distrito municipal de Villa Fundación, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0018790-3 y 003-0011069-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 8, edificio Carlos Serret Jr., apartamento 308, municipio de Baní, provincia Peravia, y *ad hoc* en la avenida Independencia, plaza José Contreras 463, primer piso, apartamento 106, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A del apartamental Proesa, primer nivel, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 63-2014, dictada el 03 de abril de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 172, de fecha 08 de marzo 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en

reclamación por daños y perjuicios incoada por el señor JORGE ARIAS, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Condena a Jorge Arias al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 06 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en 11 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2015, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 03 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguno de los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Jorge Arias, recurrente, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a raíz del incendio ocurrido el 22 de agosto de 2011 en la casa núm. 97 de la calle Primera, sección Las Carreras, en el Distrito Municipal de Villa Fundación, Baní, provincia Peravia, el cual redujo a cenizas el colmado propiedad de Jorge Arias, este interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a través de la sentencia núm. 172, de fecha 08 de marzo de 2013, condenando a Edesur, S.A., al pago de una indemnización a favor de la parte demandante ascendente a RD\$1,000,000.00; b) en contra de la referida decisión, la empresa Edesur, S.A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 63-2014, de fecha 03 de abril de 2014, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Jorge Arias, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el supuesto hecho de que al momento del incendio el servicio de energía eléctrica del colmado incendiado estaba suspendido, y por lo tanto la empresa Edesur no era responsable del daño producido, sin embargo, la alzada desconoció el hecho demostrado mediante el informativo testimonial, de que el cobro del servicio por consumo de energía eléctrica en el sector era cobrado por una unidad que iba al lugar y que esta duraba hasta cinco meses sin ir al lugar, siendo el cobro del servicio irregular por la misma Edesur; que en ningún momento Edesur suspendió el servicio de energía eléctrica a ninguna de las casas del sector, incluyendo la del negocio siniestrado, ni jamás notificó corte del suministro eléctrico por retraso en el pago; que la parte recurrida no demostró mediante certificaciones o acta de allanamiento que tuviera instalado un servicio clandestino o fraudulento.

La parte recurrida se refiere al medio que se examina, alegando que este carece de veracidad y seriedad, por lo que debe ser rechazado.

Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* realizó el

siguiente razonamiento:

“...Que en el expediente reposa la ‘orden de corte por impago’ emitida por la recurrente contra el NIC 5594265 correspondiente a la titular del servicio por contrato directo de fecha 12 agosto 2011; que asimismo consta la ‘orden de reconexión del servicio’, luego de que el afectado se pusiera al día con el pago, de fecha 02 septiembre 2011. Que la parte recurrida y demandante original depositó un “COMPROBANTE DE PAGO” de fecha 29 agosto 2011, emitido por EDESUR, oficina comercial 1570 de Baní, a nombre del número de cuenta 5594265, por valor total de RD\$1,117.62, mediante el cual se comprueban los pagos siguientes: a) RD\$240.24, consumos suministros permanentes 11/06/11; b) RD\$637.14, consumo suministros permanentes 12/07/11, y c) RD\$240.24, consumos suministros permanentes 11/08/11, a nombre de Altagracia María Jiménez. Que tal como señala la parte recurrente, el fuego se produjo la noche del 22 de agosto de 2011, la orden de corte por impago fue emitida el día 12 de agosto 2011, significa que el cliente no debía contar con suministro de electricidad por la suspensión que estaba vigente al momento del incendio; condición esta que convierte al cliente en un usuario ilegal, por cuya cuenta deberán correr los riesgos a que se expuso por su conducta. Que ciertamente, cuando la víctima de un ilícito es la causante del hecho que le produce el daño, solo en él recae la responsabilidad de su acción, tal como ocurrió en la especie. Que los testigos que fueron escuchados por ante el tribunal a quo narraron los hechos tal como los vivieron y que algunos de los mismos fueron afectados por ‘real o supuesto’ alto voltaje, pero de ahí a retenerle responsabilidad a la recurrente por una falta del recurrido, dista mucho de una verdadera y sana justicia. Que el artículo 125 de la Ley núm. 125-01 del 26 de julio 2001, establece textualmente, en su párrafo I, que ‘los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales correspondientes’. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho, razón por la que procede acoger el recurso de que se trata y revocar la sentencia cuestionada (...)”.

Para lo que aquí se plantea es preciso recordar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

Si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo.

En el caso de la especie, la conexión ilegal atribuida al demandante se deriva de la demostración por parte de la empresa demandada de que para el momento en que ocurrió el hecho el demandante tenía el servicio eléctrico suspendido por falta de pago, siendo que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

Como corolario de lo expuesto, en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la

energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto el razonamiento establecido por la alzada, en el sentido de que al verificarse que para el momento en que ocurrió el siniestro la parte demandante tenía el servicio suspendido por falta de pago, el cual fue reestablecido varios días después, se concluye que este tenía una conexión ilegal en el momento en que ocurrieron los hechos, lo cual configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., frente a la demandante primigenia, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes, y no lo hizo, sus alegatos de que nunca le fue suspendido el servicio y de que la empresa demandada tenía un sistema de cobro irregular, en donde una unidad de la compañía se trasladaba hasta el sector.

La desnaturalización de los hechos consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual no ha acontecido en la especie, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el artículo a que alude la corte *a qua* en su decisión, el 125 de la Ley núm. 125-01, no se aplica al caso de la especie, sino solo cuando se sorprende al usuario en modificaciones clandestinas o fraudulentas, cosa esta que no ocurrió, por lo cual deja sin base legal la sentencia impugnada.

En respuesta a este medio, la parte recurrida expone que la corte *a qua* aplicó los principios establecidos en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, por lo que no puede haber una falta de base legal.

El referido artículo 125 de la Ley núm. 125-01 establece que *“Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios: a) Manipulación, instalación o manejo clandestino de medidores y/o acometidas, y cualquier otro elemento material de la red de distribución; b) Manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos y/o programas informáticos o redes de comunicación interconectadas al sistema de medición del consumo, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad tanto el cliente como el distribuidor; c) Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la Empresa Distribuidora, salvo falta imputable a la Distribuidora; d) Se considera como fraude eléctrico la facturación de energía eléctrica no servida y cobrada al consumidor de manera intencional; f) La auto conexión al sistema de suministro de energía eléctrica, luego de haber sido suspendido por cualquiera de las causas tipificadas en la presente Ley, independientemente de que la energía eléctrica haya sido medida, salvo falta imputable a la Distribuidora. Las distribuidoras tienen la obligación una vez haya sido efectuado el pago, restablecer el servicio de energía eléctrica dentro de las 24 horas”.*

El artículo antes transcrito consagra el ilícito penal de fraude eléctrico en el que se sustenta la falta exclusiva de la víctima en este caso, al conectarse ilegalmente del servicio eléctrico suministrado por la parte recurrente, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el caso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado de falta de base legal, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 91 y 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arias, en contra de la sentencia civil núm. 63-2014, dictada el 03 de abril de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jorge Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.